



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE APROBADO POR DECRETO SUPREMO
Nº 017-2009-MTC**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta normativa, sustenta la determinación del ámbito territorial de aplicación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico, cuando es otorgada para el ámbito nacional, tomando en consideración los antecedentes normativos y la naturaleza de esta modalidad de servicio.

El Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2005-MTC, actualmente derogado, regulaba en su artículo 32, que el transportista que contaba con permiso de operación de ámbito nacional, podía prestar el servicio de transporte turístico terrestre en los ámbitos regional y provincial, sin necesidad de contar con el permiso de la autoridad regional o local, respectivamente.

Dicha disposición se condecía con la naturaleza del servicio de transporte turístico, que en tanto modalidad del servicio de transporte terrestre especial, no se encuentra sujeto a un régimen de continuidad y regularidad, que implique, por ejemplo, el cumplimiento de rutas o frecuencias preestablecidas, como sí se presenta en el transporte regular de personas. Adicionalmente, habría tomado en consideración que el Perú contaba con un amplio y diverso número de establecimientos turísticos, atractivos turísticos y demás centros de atracción turística, independientemente de su distribución territorial.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante, el Reglamento, derogando el Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2005-MTC. En el numeral 3.63.1 del artículo 3 del Reglamento, se define el servicio de transporte turístico terrestre como el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. En cuanto al ámbito territorial, el Reglamento no dispone en forma específica que el título habilitante de ámbito nacional para prestar el servicio de transporte turístico, faculte a prestar el mismo en los ámbitos regional y provincial, sin necesidad de una autorización adicional.

La omisión antes citada viene generando diversas interpretaciones en su aplicación, respecto del alcance del ámbito territorial de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte terrestre especial de personas, en la modalidad de transporte turístico, cuando dicho título habilitante es otorgado para el ámbito nacional.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación del servicio turístico, es incoherente que al transportista que cuenta con autorización para prestar dicho servicio en el ámbito nacional, para lo cual ha cumplido con mayores requisitos de los que se requieren para obtener autorización, para prestar este servicio en el ámbito regional o provincial, se le exija obtener autorizaciones adicionales para prestar los servicios en los referidos ámbitos.

En la actualidad, se viene exigiendo a los transportistas, que tienen autorización para prestar el servicio de transporte turístico de ámbito nacional, que cuenten con





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

autorizaciones adicionales para prestar dicho servicio en el ámbito provincial o regional.

A mayor abundamiento, tenemos que el artículo 21 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en forma expresa que toda persona natural o jurídica, privada o pública, está sujeta a una sola autoridad competente en cada caso; y como consecuencia de ello, no debe existir duplicidad de trámites administrativos para la consecución de un mismo fin, ni se puede sancionar por varias infracciones derivadas de un solo hecho, salvo que se transgredan las competencias establecidas por Ley.

Los tres niveles de gobierno deben facilitar la promoción del servicio de transporte turístico dentro de un marco que garantice la protección y satisfacción de los usuarios, y en concordancia con las políticas estratégicas de promoción del turismo interno que ejecuta el Estado. Por consiguiente, pretender que una empresa autorizada para prestar el transporte turístico de ámbito nacional, obtenga por cada provincia y/o región una autorización adicional para trasladarse hacia los distintos centros turísticos, no hace más que limitar la actividad de transporte turístico, siendo necesario señalar el alcance de las autorizaciones emitidas para la prestación de dicho servicio.

Por lo expuesto, tomando en consideración el contexto normativo detallado en la sección anterior y en ejercicio de las competencias rectoras del MTC en el sector transporte, resulta pertinente modificar el numeral 49.1.1 del artículo 49 del Reglamento incorporando un último párrafo en el que se establezca que la autorización emitida para la prestación del servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, bajo la modalidad de transporte turístico, faculta a prestar el referido servicio en los ámbitos regional y provincial, sin requerir autorizaciones adicionales para su prestación.

La propuesta normativa establece que el transportista que cuente con permiso de operación de ámbito nacional pueda prestar el servicio de transporte turístico terrestre en los ámbitos regional y provincial, con la finalidad de:

- Evitar la tramitación de permisos adicionales a los operadores de transporte turístico, considerando que la naturaleza del turismo no depende necesariamente del ámbito territorial, sino de la promoción de los diversos centros turísticos ubicados en las distintas regiones del país.
- Incrementar las ofertas por parte de los operadores de transporte, lo que beneficiará a los turistas que deseen trasladarse a los centros de interés turístico.
- Optimizar la prestación del servicio de transporte turístico terrestre, con vehículos que cumplan las condiciones técnicas y operativas correspondientes de acuerdo a la normativa vigente.
- No crea un nuevo procedimiento, ni establece nuevos requisitos o cargas administrativas a los administrados.

En este sentido, es innecesaria la publicación del proyecto de Decreto Supremo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Decreto Supremo no irrogará gastos adicionales al Tesoro Público.

La dación del dispositivo propuesto implica el fortalecimiento de los servicios de transporte, velando por la seguridad y bienestar de la comunidad.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Decreto Supremo modifica el numeral 49.1.1 del artículo 49 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

